

RADICADO. 2023-00009-00- RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIO APELACIÓN

Sonia Gutierrez <gutierrezsonia2401@gmail.com>

Lun 13/02/2023 3:41 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (376 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Doctor

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

DEMANDA IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD

DTE. DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA

DDO. MAGOLA QUINTERO PAVA, ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS QUINTERO PAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA, FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA posibles herederos determinados y a los indeterminados de los fallecidos ENRIQUE QUINTERO PAVA ABRIL y MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO.

RADICADO. 2023-00009-00

SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.306.196 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con la T.P. N° 190244 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la señora **DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA** ; y de conformidad con el artículo 318 del CGP, interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto 7 de febrero de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia promovida por la señora **DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA** contra **MAGOLA QUINTERO PAVA, ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS QUINTERO PAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA, FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA** posibles herederos determinados y a los indeterminados de los fallecidos **ENRIQUE QUINTERO PAVA ABRIL y MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO**

Cordialmente,

SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL

ABOGADA

Doctor
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

DEMANDA IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD

DTE. DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA

DDO. MAGOLA QUINTERO PAVA, ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS QUINTERO PAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA, FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA posibles herederos determinados y a los indeterminados de los fallecidos **ENRIQUE QUINTERO PAVA ABRIL y MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO.**

RADICADO. 2023-00009-00

SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.306.196 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con la T.P. N° 190244 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la señora **DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA** ; y de conformidad con el artículo 318 del CGP, interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto 7 de febrero de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia promovida por la señora **DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA** contra **MAGOLA QUINTERO PAVA. ESTHER QUINTERO PAVA. ADIS QUINTERO PAVA. SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA. FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA** posibles herederos determinados v a los indeterminados de los fallecidos **ENRIQUE QUINTERO PAVA ABRIL y MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO**; lo anterior en consideración a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de fecha 26 de enero de 2023, el Despacho de conocimiento resolvió inadmitir la demanda presentada por la suscrita, indicado en dicho auto que, debía subsanarse la demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD, promovida por DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA contra MAGOLA QUINTERO PAVA, ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS QUINTERO PAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA, FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA en calidad de herederos indeterminados de MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO y contra los herederos indeterminados de esta última, de conformidad con el artículo 90 del Código General de Proceso.
2. En el señalado auto, el Despacho, manifestó que, *“De los hechos se desprende que lo que debe presentar es una demanda de impugnación de paternidad y maternidad e investigación de maternidad, en la cual sus demandados deben ser por un lado los herederos de los señores ENRIQUE QUINTERO ABRIL Y MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO, ya fallecidos y por otro lado la señora MAGOLA QUINTERO PAVA... debe manifestar el objeto del testimonio que solicito, conforme al art. 212 del C.G.P.”*
3. Mediante correo electrónico, fecha 31 de enero de 2023, la suscrita remitió al correo electrónico del Juzgado, memorial con subsanación de demanda, en los siguientes términos... Subsano la presente demanda, en el entendido que impetro una demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD. 2. Respecto a los demandados, deben tenerse como sujetos procesales a los herederos indeterminados de los fallecidos, ENRIQUE QUINTERO PAVA ABRIL y la señora MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO; téngase como herederos determinados de los fallecidos, a los señores ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS QUINTERO PAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO

PAVA, FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA, MAGOLA QUINTERO PAVA. 3. Téngase como parte demandada a la señora MAGOLA QUINTERO PAVA, como posible madre biológica de la señora DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA. 4. Conforme a lo dispuesto en el 212 del Código General del Proceso, cítese a la señora ADIS QUINTERO PAVA, domiciliada en la carrera 35B No. 71-68 Apto 2B, de la ciudad de Barranquilla, Email quinteroadis@gmail.com para que manifieste ante este Despacho, si le consta lo señalado en el hecho tercero de la demanda, respecto a que la señora MAGOLA QUINTERO PAVA, es la posible madre biológica de la señora DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA y no la señora MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO.

4. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, el Juzgador de primera instancia, resolvió rechazar la demanda, promovida por la señora DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA a través de apoderada judicial contra los señores MAGOLA, DORA ESTHER, ADIS MARIA, SILVIA ESTELA y FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA en calidad de herederos determinados de la señora MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO y contra los herederos indeterminados de esta última; indicando en la parte considerativa que la apoderada de la demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, pues no presentó nueva demanda y nuevo poder haciendo las correcciones que se le indicaron en el auto que inadmitió la demanda, en cuanto al proceso que debía instaurar, simplemente se limitó a decirlo en un escrito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Como se puede observar el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en la parte considerativa de la providencia mediante la cual, resolvió inadmitir la demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD, promovida por DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA contra MAGOLA QUINTERO PAVA, ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS QUINTERO PAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA, FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA en calidad de herederos indeterminados de MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO y contra los herederos indeterminados de esta última, en ningún momento hace referencia a que la demanda debe presentarse nuevamente, ni mucho menos señala que el poder de la demanda debe presentar alguna corrección.

Se colige de lo anterior que, conforme a lo indicado por el Despacho en el entendido que *que debe presentar es una demanda de impugnación de paternidad y maternidad e investigación de maternidad, en la cual sus demandados deben ser por un lado los herederos de los señores ENRIQUE QUINTERO ABRIL Y MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO, ya fallecidos y por otro lado la señora MAGOLA QUINTERO PAVA... debe manifestar el objeto del testimonio que solicito, conforme al art. 212 del C.G.* Atendiendo lo indicado, la suscrita mediante memorial, procedió a subsanar el hierro procesal indicado por el Despacho, aclarando que la demanda se corregía en la expresión INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD, y en su lugar se indicaba que se impetraba una demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD.

De lo anteriormente expuesto se infiere que, el auto emitido por el Despacho el día 26 de enero de 2023, no fue un proveído claro respecto a la forma como debía subsanarse la demanda, pues no estuvo motivado con los argumentos y consideraciones que posteriormente se tuvieron en cuenta en el auto de fecha 7 de febrero de 2023 que rechaza la demanda, toda vez que nunca indico que para entenderse subsanada la demanda, esta, no debía corregirse en el entendido de señalar que el proceso corresponde a un *una demanda de impugnación de paternidad y maternidad e investigación de maternidad*, si no presentar una nueva demanda, con nuevo poder, luego entonces el auto de inadmisión debió ser más concreto en la falencias observadas en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se evidencia que la suscrita atendió lo ordenado por el Despacho, no obstante, a ello la interpretación con llevo a una defectuosa subsanación, por lo que el Juzgado manifiesta que se mantienen las falencias y que hay lugar a el rechazo de la demanda, ocasionado por la falta de explicación del auto que inadmitió, el que no se advirtió en debida forma las falencias de la demanda, ocasionado con ellos una clara violación al acceso a la justicia a mi representada, pues al ser rechazada la demanda, muy a pesar de que se subsana en término, el rechazo ocasiona un retardo en el esclarecimiento de las pretensiones de la demanda.

Es claro señor Juez, que la suscrita no podía extralimitarse en las indicaciones dadas por el Despacho en el auto que inadmite, por ello al momento de subsanar se limitó a corregir l el entendido de la expresión gramatical INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD, y en su lugar se indicaba que se impetraba una demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD.

Por las circunstancias expuestas, se amerita la revocatoria del auto calendado 7 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que se suscitó una falta explicación en el auto de fecha 26 de enero del corriente y ello dio lugar al rechazo de la demanda.

PETICION ESPECIAL

Atendiendo las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, solicito respetuosamente se sirva revocar en todas y cada una de sus partes el auto calendado 7 de febrero de 2023 y en su lugar continuar con el trámite pertinente con ocasión al proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en el Correo Electrónico:

gutierrezsonia2401@gmail.com

Atentamente,



SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL

CC 55.306.196. Barranquilla

TP 190.244 C.S.J.